REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-31-011-2012-00032-00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el 30 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con

fecha de 4 de junio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia del 30 de noviembre de 2021, el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aedd789fcf61824a2fe46962fd8030fca80b149c891548e715aa9774c299f7**
Documento generado en 26/09/2023 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2019-00023-00
DEMANDANTE	NELSON MARTÍN CIPAGAUTA DÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el 31 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con

fecha de 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia del 31 de marzo de 2022, el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c338c3e71d17f53dba623acf966605040dcc474e5f8e13d1699834ef7b4f314**
Documento generado en 26/09/2023 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2019-00070-00
DEMANDANTE	MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. **De la Oportunidad**

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 5 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2023, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)",* y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc1c9265796eba16ff3d614ba063d2bac8a17f407f58ba8981ce85288f2cd4**
Documento generado en 26/09/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2019-00088-00
DEMANDANTE	MAGDA ESPERANZA VALLEJO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el 31 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero

(1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con fecha de 30 de junio de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia del 31 de marzo de 2022, el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b6e22ded22f2928f0c0c1cfc69807df5144a467de7662da222563125d9b9e**
Documento generado en 26/09/2023 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2019-00416-00
DEMANDANTE	DORA DÍAZ CLAROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas***, *caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de las **Resoluciones No. 5785 del 12 de julio de 2017** y la **No. 7686 del 31 de octubre de 2017** expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión *"únicamente"* contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por la apoderada del demandante mediante radicado del **28 de junio de 2017**, visible en el documento 3, folio 2 y s.s. del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 5785 del 12 de julio de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 3, folio 8 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación mediante radicado del **25 de septiembre de 2017,** contra la **Resolución No. 5785 del 12 de julio de 2017,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 3, folio 12 y s.s. del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 7686 del 31 de octubre de 2017,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 3, folio 21 y s.s. del expediente digitalizado.

- Certificación Laboral expedida por la Unidad De Recursos Humanos De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, visible en el documento 19, folio 1 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 18 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 25 del expediente digitalizado.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd722e9dffa75cf89a306c0e20e8fd54e57a0291e86a48024ca09371a80367**
Documento generado en 27/09/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2021-00308-00
DEMANDANTE	ALIX ADRIANA GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular, presentada la subsanación de la demanda en termino y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **ALIX ADRIANA GÓMEZ CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.415, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **ALIX ADRIANA GÓMEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.415, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b36ed4e6ae4955d8ed07f793486b8c5da59238597d7764bf7b4428b55fcad2**
Documento generado en 27/09/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00428-00
DEMANDANTE	SEBASTÍAN IGNACIO GARCÍA MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con

los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 162 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> *6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral tercero del Artículo 155 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (…)" (negrilla fuera del original).*

En el caso en referencia, el Despacho observa que en el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que la demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **SEBASTÍAN IGNACIO GARCÍA MANRIQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.903.892, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena

de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

CUARTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral tercero para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfbb93eb16a0a755fe108415248fd54d03dd151a1fb1d9f201436ea08cdd1d**
Documento generado en 27/09/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00442-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY MORALES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con

los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)".*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la ciudadana **BLANCA NELLY MORALES BOHÓRQUEZ**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **BLANCA NELLY MORALES BOHÓRQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.094, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

CUARTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral tercero para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf18f72dc269822b8586a8fcc878c278333d367b54703b7a09a91308f960703**
Documento generado en 27/09/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00467-00
DEMANDANTE	DALMAIN HERNANDO CHAWES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular, presentada la subsanación de la demanda en termino y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **DALMAIN HERNANDO CHAWES RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.188.911, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **DALMAIN HERNANDO CHAWES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.188.911, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **CLARA INES CUERVO HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.044 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8172c7c70b33d0ad68b8c679fcc0fa1ff812a4f99cdf624d2757d882b138ea**
Documento generado en 27/09/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00470-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SANTIAGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular, presentada la subsanación de la demanda en termino y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SANTIAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.181, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.181, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940e77041ff94eaf1000bb44ff51b82be70580b024023dcf11dd23cea943073**
Documento generado en 27/09/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00480-00
DEMANDANTE	JULIAN DAVID LARA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba

en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)".*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del ciudadano **JULIAN DAVID LARA ROMERO**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el

demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **JULIAN DAVID LARA ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.746.911, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b84539e022ce0113f2e6fa7e104bf823ca213fd6f1c3995b0c5d03721d62d6**
Documento generado en 27/09/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00491-00
DEMANDANTE	FANNY ESPERANZA DURÁN BURITICA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular, presentada la subsanación de la demanda en termino y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **FANNY ESPERANZA DURÁN BURITICA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.670.096, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **FANNY ESPERANZA DURÁN BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.670.096, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3403947ab97c6fbcce303f272bab7880006a15d439b2b4cfdb29a2bb7caae9**
Documento generado en 27/09/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica